

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001-2020-00186-00
Proceso:	Disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y liquidación de la misma
Demandante:	Jhon Jairo González Salcedo
Demandado:	Erika Hidalgo Mazo
Interlocutorio:	No. 208 de 2021
Decisión:	Inadmite demanda

Estudiado el escrito de demanda verbal que antecede, promovida por el señor Jhon Jairo González Salcedo, a través de apoderado, contra la señora Erika Hidalgo Mazo, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º, 2º, 3º y 7º** el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

**1. Se acreditará** que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso y numeral 3º del artículo 40 de la ley 640 de 2001.

**3. Se informará los hechos que configuran la causa de la disolución de la sociedad patrimonial de conformidad con los artículos 5 a 8 y siguientes de la Ley 54 de 1990 modificados el artículo 5 y 6 por los artículos 3 y 4 de la ley 979 de 2004**

**4- Se adecuará** la pretensión si la pretensión es la declaratoria de la disolución de la sociedad patrimonial para su posterior liquidación que es un proceso de conocimiento como se entiende la demanda o si se trata de un proceso liquidatorio, estableciendo de forma correcta el efecto jurídico que se quiere perseguir con la demanda. Se excluirá a la obligación de ambos padres de dar alimentos a los hijos menores.

**4. Se adicionará** en la pretensión determinada como primera, fecha de inicio y fecha de terminación de la unión marital de hecho.

**5. Se allegará** si además de la prueba documental, se va a acudir a la testimonial para demostrar los hechos de la demanda, caso en el cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

**6. Se adicionará** con exactitud la residencia de la demandada en el apartado de las notificaciones, dando complemento a la información de su residencia, como lo preceptúa el numeral 10 del artículo 82 del Código General del proceso.

**8. Se arrimará** la constancia de haber enviado a la demandada por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos **o**, de no conocerse el canal digital de la señora Erika Hidalgo Mazo, se acreditará el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección de residencia o de trabajo del mismo y de su recibido. Lo anterior, acatando el mandato del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

**9. Se allegará** información de cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada, y se deberá aportar evidencia de la información suministrada, además se afirmara bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

#### NOTIFIQUESE

  
**LINA MARIA OROZCO POSADA**  
Jueza

